

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de abril de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 096-2017-CU.- CALLAO, 20 DE ABRIL DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01047157) recibido el 07 de marzo de 2017, por medio del cual el Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 119-2017-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 925-2016-R del 22 de noviembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 046-2016-TH/UNAC de fecha 07 de setiembre de 2016, al considerar que mediante Oficio N° 093-2016-DUERS del 15 de junio de 2016, dirigido al docente denunciado, el Director de la Dirección Universitaria de Extensión y Responsabilidad Social le manifiesta que “el ICEPU, ahora DUERS, bajo mi dirección, le ha cedido en uso a la FCA el aula ubicada en el 2º piso del Pabellón de Telemática, que se encuentra a su cargo sin cumplir función alguna”; asimismo, se le solicitó que “haga entrega de la llave de dicha aula al Decano de la FCA, para ser utilizada como tal, durante el año académico...”; conducta del citado docente denunciado, consistente en la omisión de entregar llaves de un aula conforme a lo requerido por las autoridades pertinentes de la Universidad en caso fuera acreditada, configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Inc. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Inc. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario;

Que, mediante Resolución N° 119-2017-R del 14 de febrero de 2017, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 01044848 por el profesor Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 925-2016-R del 22 de noviembre de 2016, dejando a salvo su derecho de ejercer su facultad de contradicción contra la Resolución definitiva emitida como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado;

Que, el Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA mediante el Escrito del visto presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 119-2017-R manifestando los principios establecidos en el Art. IV del Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y señalando que en la Resolución N° 925-2016-R del 22 de noviembre de 2016 no se ha observado lo establecido en el Art. 180 numeral 180.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; encontrándose, según manifiesta, en total indefensión, violándose su derecho constitucional al debido proceso y por lo mismo no puede declarársele rebelde teniéndose en cuenta que el debido proceso es el principio constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, por lo que afirma que las decisiones tomadas por el Tribunal de Honor Universitario en su Informe N° 046-2016-TH/UNAC de fecha 07 de setiembre de 2016 que recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario se encuentra viciado en todos sus extremos por la inobservancia del Estatuto 2015 de la Universidad Nacional del Callao, siendo que la Resolución materia de impugnación no se pronuncia sobre su petición de respetar el debido proceso; es más, toma como sustento para declarar la improcedencia el numeral 4 de la Resolución N° 00231-2013-SERVIR/TS Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 27 de marzo de 2013, que regula a los administrativos pero que a los docentes universitarios están regidos bajo la nueva Ley Universitaria N° 30220, enmarcados dentro de la autonomía universitaria que es el Estatuto el mismo que no se ha proseguido en el presente caso; finalmente señala que la Autonomía Universitaria, no significa



la inaplicación de la Ley Universitaria, el Estatuto, ni el ordenamiento jurídico nacional, debiéndose ejercer con sujeción a ellas, al orden y las buenas costumbres;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 266-2017-OAJ recibido el 06 de abril de 2017, evaluados los actuados, opina que se debe determinar si procede la nulidad de la Resolución N° 119-2017-R, indicando que si bien el docente impugnante asevera que se estaría conculcando su derecho a la defensa, así como su derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme a lo establecido en el Art. IV del Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230 de la Ley N° 27444, dicha argumentación no es valedera para reconsiderar la Resolución N° 119-2017-R toda vez que el Proceso Administrativo Disciplinario no se ha dado inicio, pudiendo el administrado hacer valer su derecho a la defensa en el acto mismo del procedimiento administrativo disciplinario que se inicia con la Resolución de Apertura de dicho procedimiento contra la cual se impugna; asimismo, en relación a la alegación de que se ha trasgredido el numeral 180.16 del Art. 180 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, se hace necesario enfatizar que si bien lo prescrito en la norma estatutaria es una atribución del Consejo de Facultad ello no constituye una norma prohibitiva para que cualquier miembro de la comunidad universitaria formule denuncias por omisión o comisión que contravenga funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, canalizados a través del Rector de la Universidad, tal como lo indica el Art. 6 e Inc. a) del Art. 13 del Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, actualmente vigente, lo que en el presente caso se ha efectuado, habiéndose seguido el procedimiento establecido; por tanto, no se ha evidenciado actos que conlleven a la declaratoria de nulidad como pretende el docente impugnante, dejando a salvo su derecho a la defensa en el decurso del Proceso Administrativo Disciplinario; por lo que recomienda declarar infundado el presente recurso de apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 266-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de abril de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 20 de abril de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. VÍCTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 119-2017-R del 14 de febrero de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA,
cc. ORRH, DIGA, UE, RE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.